



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 236

Radicado: 760013110011-2022-00106-00

Santiago de Cali, diciembre diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia dentro del proceso de Liquidación de la sociedad conyugal **OSORIO HERNANDEZ**, presentada a través de apoderada judicial por la señora **MARY LUZ HERNANDEZ ARBELAEZ** en contra del ex cónyuge **HERNANDO OSORIO RAMIREZ**.

II. TRAMITE

Mediante auto interlocutorio No 650 de 22 de abril de 2022, se admitió la demanda de la liquidación de la sociedad conyugal existente entre los ex cónyuges **MARY LUZ HERNANDEZ ARBELAEZ y HERNANDO OSORIO RAMIREZ¹**, declarada disuelta y en estado de liquidación dentro del proceso de cesación efectos civiles matrimonio religioso, que se tramitara entre los mismos, razón por la cual de esta último se ordenó su notificación y correrle traslado de la demanda por el término de 10 días, conforme lo establece el artículo 523 del C G del P.

Acto seguido el 16 de septiembre de 2022, por secretaría se remitió notificación personal al correo electrónico del demandado hernandoosorio660@gmail.com,² quien guardo silencio y no realizó manifestación alguna dentro del término legal oportuno.

¹ Archivo 10 expediente digital

² Archivo 26 expediente digital

Posteriormente el 24 de octubre de 2022, se tuvo por no contestada la demanda y ordenó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal formada por los señores MARY LUZ HERNANDEZ ARBELAEZ y HERNANDO OSORIO RAMIREZ³.

Habiéndose realizado la inclusión del proceso y del emplazamiento señalado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte del Despacho, tal como lo dispuso el Art. 10 del Decreto 806 del 2020⁴ y sin que se presentaran acreedores a reclamar sus derechos durante el término de emplazamiento, vencido el término del mismo, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos para el día 24 de febrero de 2023⁵, la que se llevó a cabo, en la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, sobre la relación de activos y su avalúo, incluyéndose una compensación a cargo del demandado y en favor de la demandante, aunado a ello se aprobaron los inventarios y avalúos presentados, en consecuencia, se decretó la partición y se designó como partidoras a las abogadas de los ex cónyuges, concediéndoles un término de 20 días para presentar la experticia ⁶.

Ulteriormente, mediante auto de 20 de abril hogaño, se requirió a las abogadas Diana María Aránzazu Victoria y María del Pilar Dinas Segura, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estados, alleguen el trabajo de partición⁷, las precitadas togadas allegaron su experticia el 24 de mayo de 2023⁸, la misma que presentaba ciertas falencias, por lo cual mediante auto 1049 de 2 de junio del año en curso, se ordenó corregir, conduciéndoles el término de 5 días⁹

Subsiguientemente el 2 de agosto de 2023, mediante auto 1049 de 2 de agosto de los cursantes, se ordenó requerir por segunda vez a las abogadas de las partes, a fin de que alleguen el trabajo de partición debidamente corregido, so pena de proceder a tramitar incidente de sanción de que trata el artículo 59 de la Ley 270 de 1996¹⁰, el 9 de agosto las precitadas allegaron la experticia¹¹, la cual presentaba errores por lo cual se dispuso no aprobarlo y requerir una vez más a las togadas para que aporten el trabajo de partición en debida forma¹².

³ Archivo 30 expediente digital

⁴ Archivo 31 expediente digital

⁵ Archivo 32 expediente digital

⁶ Archivo 38 expediente digital

⁷ Archivo 40 expediente digital

⁸ Archivo 42 expediente digital

⁹ Archivo 43 expediente digital

¹⁰ Archivo 44 expediente digital

¹¹ Archivo 46 expediente digital

¹² Archivo 48 expediente digital

Acto seguido el 2 de noviembre del año que calenda, las partidoras allegaron el trabajo de partición en debida forma¹³, y se procedió a correr o traslado a las partes por el término de cinco (5) días, conforme lo establecido en el numeral 1º del artículo 509 del C. G del P¹⁴

Es por ello, que al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a resolver de fondo e impartirle aprobación al trabajo de partición y adjudicación presentado conforme lo previsto en la norma en cita., previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

A voces del Art. 1774 del Código Civil, si antes de perfeccionarse el matrimonio los consortes no pactan por escrito capitulaciones matrimoniales, entendidas las mismas como aquellas convenciones relativas a los bienes que aportan a él y a las donaciones y concesiones que uno de ellos quiera hacer al otro, por el solo ministerio de la ley, los consortes quedan sometidos al régimen de sociedad conyugal que regulan los capítulos 2º y siguientes del Título XII del Libro 4º del Código Civil, con las modificaciones introducidas por la Ley 28 de 1932.

De igual manera, según el Art. 1820, modificado por la Ley 1ª de 1976, Art. 25, la sociedad conyugal así conformada se disuelve, entre otras causas, "1. Por la sentencia de separación de bienes", y a su vez el artículo 152 ibidem, subrogado además por la Ley 25 de 1992, artículo 5º estipula, que el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges y por el divorcio judicialmente decretado; en ambos casos, el efecto inmediato de la disolución del vínculo matrimonial, lo constituye la disolución, el fin de la sociedad conyugal; sin embargo, su liquidación discurrirá por sendas distintas en uno y otro caso, en síntesis, la liquidación y adjudicación de la sociedad conyugal como universalidad jurídica, es institución necesaria por cuyo conducto opera la traslación automática de su patrimonio, acciones y obligaciones constituidas durante el matrimonio a los cónyuges y/o herederos, evitando con ella que perpetúen derechos sin titular y que los efectos patrimoniales sociales, se dispersen, deterioren y aún desaparezcan.

¹³ Archivo 50 expediente digital

¹⁴ Archivo 52 expediente digital

Ahora bien, para llevar a cabo esa liquidación y pasando de la norma sustantiva a la procedimental, encontramos que el artículo 523 del C. G. del P. inciso 1º, dispone la forma como se liquida la sociedad conyugal, a causa de sentencia de jueces civiles, disponiendo que se debe acompañar copia auténtica registrada de la misma y el certificado de matrimonio con la constancia de inscripción, para proceder al emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, diligencia que fue practicada, tal como consta en el archivo No. 31 del expediente digital.

Examinado el trabajo de partición y adjudicación visible en el archivo 50 del expediente digital, presentado en forma conjunta por los apoderados de las partes y sometido a consideración del Juzgado, se verifica que el mismo se encuentra ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal y ceñido a las reglas señaladas por el Art. 508 del C. G. del P., que impone las pautas a seguir por el partidor, para efectos de la liquidación y adjudicación, resultado de lo anterior y de que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir aprobación del referido trabajo, a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2 del artículo 509 ibidem.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR liquidada la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los señores **MARY LUZ HERNANDEZ ARBELAEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.372.602 y **HERNANDO OSOIRO RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.75.048.179, acto que se celebró el día 07 de diciembre de 2008, en la Notaría 10 del Círculo de Cali.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta Sentencia en el folio correspondiente al Registro Civil del Matrimonio indicativo serial 03971184, así como en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, y en el Libro de Varios correspondiente. Remítase la comunicación correspondiente.

TERCERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad **OSORIO - HERNANDEZ**, conforme a lo considerado.

*Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8º
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 - 2113 fax - Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

CUARTO: INSCRIBIR tanto el trabajo de partición y adjudicación, como esta providencia, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-802672 de la oficina de instrumentos públicos de Cali y en el establecimiento de comercio denominado "TIENDA LA ESQUINA DEL NACIONAL", identificada con NIT 75.048.179-1 y matrícula mercantil No 814679-2 de la Cámara de Comercio de Cali Valle. OFÍCIESE a las entidades pertinentes.

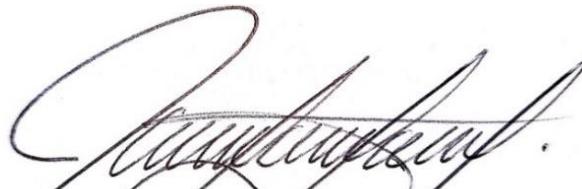
QUINTO: PROTOCOLIZAR copias del trabajo de partición al igual que esta Sentencia, en la Notaría que elijan los interesados y a costa de los mismos (inciso 2º núm. 7º del Art. 509 C.G.P.).

SEXTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copia del trabajo de partición y de este fallo para efectos del registro.

SEPTIMO: ORDENAR LEVANTAR las medidas cautelares, decretadas mediante auto 651 de 22 de abril de 2023.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente una vez EJECUTORIADA la presente decisión, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

EYCA

Publicado en estado electrónico #001 de 11/enero/2024

Firmado Por:
David Eduardo Palacios Urbano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ef03caedc5f55a76e81dad06d8e4a87f90f8e8297ccf26cdb424116b141387**

Documento generado en 19/12/2023 10:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>